



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 302

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La comunicación de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), de la sociedad **TRANSPORTE LAESA, S.R.L., RNC No. 1-30-42507-8**, con domicilio social en la calle García Godoy No.12, esquina Josefa Perdomo, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio el otorgamiento de la Licencia de Transporte de Combustibles Líquidos (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), por Unidad Móvil desde Terminal de Importación y/o Almacenamiento, **para tres (3) Unidades Móviles**, exceptuando GLP y Gas Natural;

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), el cual concluye de la siguiente manera: *"Luego de revisar la documentación depositada, y realizada la inspección a las unidades de transporte (Cabezote y Cola), recomendamos que la solicitud sea enviada a la Consultoría Jurídica para que esta emita su opinión, ya que en cuanto a los aspectos técnicos y seguridad la empresa **TRANSPORTE LAESA, CXA**, cumplen con lo establecido en el Reglamento No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, para que le otorguen TRES (3) licencias de transporte por unidad móvil"*.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **TRANSPORTE LAESA, S.R.L., RNC No.1-30-42507-8**, las **LICENCIAS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL y AVTUR), DESDE TERMINAL DE IMPORTACIÓN Y/O ALMACENAMIENTO, EXCEPTUANDO GLP Y GAS NATURAL**, para **tres (3)** unidades móviles de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., deberá iniciar las operaciones de las Licencias otorgadas mediante la presente Resolución, en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha de emisión.

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades que **TRANSPORTE LAESA, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

1. Vehículo de Carga o Cabezote, compuesto, Registro y Placa de Exhibición No.: **X134455**; Marca; **Freightliner**; Color: **Blanco**; Chasis: **3AKJA6C60CDBN7225**; y Remolque o cola registro y placa: **F010799**; Marca: **Metrum**; Color: **Gris**; Chasis: **001034540541**.
2. Vehículo de Carga o Cabezote, compuesto, Registro y Placa de Exhibición No.: **X134455**; Marca; **Freightliner**; Color: **Blanco**; Chasis: **3AKJA6C61CDBN7220**; y Remolque o cola registro y placa: **F010868**; Marca: **Metrum**; Color: **Negro**; Chasis: **001034540543**.
3. Vehículo de Carga o Cabezote, compuesto, Registro y Placa de Exhibición No.: **X134455**; Marca; **Freightliner**; Color: **Blanco**; Chasis: **3AKJA6C68CDBN7215**; y Remolque o cola registro y placa: **F003228**; Marca: **Fruehauf**; Color: **Rojo**; Chasis: **ME17034C**.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., sólo podrá operar las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución, previo registro de las mismas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

PÁRRAFO: Las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución deberán mantener en su interior los marbetes originales que acrediten su registro y tener colocados en su cristal delantero el sticker o distintivo vigente, que a tales fines les sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., deberá someter a inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos, las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación de los stickers o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PÁRRAFO I: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución si las unidades de transporte señaladas en esta Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo.

PÁRRAFO II: Si **TRANSPORTE LAESA, S.R.L.**, se interesa en continuar operando las Licencias otorgadas mediante la presente Resolución, deberá solicitar su renovación, depositando en este Ministerio de Industria y Comercio, los siguientes



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

documentos: **I)** Carta de solicitud de renovación; **II)** Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **III)** Contrato actualizado con la empresa distribuidora de combustibles **IV)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **V)** Póliza de seguro, vigente por un año; **VI)** Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de Accionistas de la sociedad; **VII)** Copia de la matrícula de la o las unidades de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **VIII)** Copia del Certificado de Registro Mercantil, vigente.

PÁRRAFO III: Los costos de renovación anual de licencias, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivo de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo **TRANSPORTE LAESA, S.R.L.**, y se registrarán por los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos a una o varias de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., no podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar con los combustibles transportados.

ARTÍCULO NOVENO: TRANSPORTE LAESA, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a **TRANSPORTE**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

LAESA, S.R.L., a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminal de Almacenamiento y/o Importación por Unidad Móvil, que se otorgan a **TRANSPORTE LAESA, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conllevan el pago del cargo por servicio, por valor de **Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (25,000.00)**, por cada una de las **TRES (3)** unidades móviles de transporte, para un total de **Setenta y cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00)**, conforme a lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar las licencias otorgadas por la presente Resolución en caso de que **TRANSPORTE LAESA, S.R.L.**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, así como cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., a las Distribuidoras Mayoristas de Combustibles autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **TRANSPORTE LAESA, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondientes.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

